



EXPEDIENTE N° : 228-2016-TSC-OSITRAN  
APELANTE : MAR LINE S.A.C.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente  
N° APMTC/CL/303-2016

## RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 26 de julio de 2016

**SUMILLA:** *Si el recurso de reconsideración es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por MAR LINE S.A.C. (en adelante, MAR LINE o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/303-2016 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2), emitida por APM TERMINALS CALLAO R S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 07 de marzo de 2016, MAR LINE interpuso reclamo ante APM solicitando la devolución de US\$ 3 500.00 dólares americanos por concepto de sobrestadía de sus contenedores, señalando que los mismos no se movilizaron oportunamente al puerto para su posterior embarque a razón de la falta de autorización otorgada a Terminales Portuarios Peruanos y Trabajos Marítimos.
- 2.- El 31 de marzo de 2016, APM notificó a MAR LINE la carta 645-2016-APMTC/CL mediante la cual amplió el plazo para resolver el reclamo a 30 días hábiles.
- 3.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 21 de abril de 2016, APM declaró infundado el reclamo presentado por MAR LINE, en base a los siguientes argumentos:
  - i.- De la revisión de los hechos en cuestión, APM requiere del número de factura que presuntamente emitió por el concepto de Sobrestadía de contenedores a efectos de analizar el reclamo.



- ii.- MAR LINE no ha prestado los medios probatorios necesarios para demostrar que el cobro de sobrestadía de contenedores fue responsabilidad de APM, adjuntando únicamente correos electrónicos enviados entre ella y Sea Land, así como la liquidación emitida por esta última.
- 4.- Con fecha 24 de mayo de 2016, MAR LINE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1 que declaró infundado su reclamo. En dicho recurso reiteró los argumentos expuestos en su reclamo agregando que la sobrestadía fue generada en la Línea Naviera debido a que APM no comunicó a tiempo la disponibilidad de tomas e ingreso de los 21 contenedores solicitados originando que no se cumpliera con los plazos otorgados por la nave; habiendo adjuntado nuevos medios probatorios.
  - 5.- Mediante Resolución N° 2, notificada a MAR LINE el 13 de junio de 2016, APM declaró improcedente el recurso de reconsideración señalando que había sido presentado fuera del plazo legal previsto, en la medida que si la fecha de notificación de la Resolución N° 1 había sido el 21 de abril de 2016, la reclamante tuvo como plazo para presentar su recurso de reconsideración hasta el 12 de mayo de 2016, pese a lo cual, lo presentó el 24 de mayo de 2016, esto es, extemporáneamente.
  - 6.- Con fecha 15 de junio de 2016, MAR LINE presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 2 que declaró improcedente el recurso de reconsideración, reiterando los argumentos expuestos en sus anteriores escritos y agregando lo siguiente:
    - i.- El recurso de reconsideración no fue presentado en el plazo establecido debido al tiempo que requirieron para la gestión de los medios probatorios necesarios para acreditar la responsabilidad de APM para sustentar su reclamo, en la medida que las oficinas financieras de la línea naviera no se encuentran en el país.
    - ii.- Agregaron que una vez recibida dicha documentación, el recurso de reconsideración no pudo ser firmado por su Gerente debido a que se encontraba ausente por problemas de salud.
  - 7.- El 06 de julio de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento y solicitando se confirme la Resolución N° 2 que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por MAR LINE.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.



- ii.- Determinar si el recurso de reconsideración presentado por MAR LINE fue interpuesto de manera extemporánea, y de ser el caso, determinar si corresponde la devolución de los US\$ 3 500.00 dólares americanos solicitada.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>2</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La resolución N° 2 de APM, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado fue notificada a MAR LINE el 13 de junio de 2016.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 05 de julio de 2016.
  - iii.- MAR LINE presentó su recurso de apelación el 15 de junio de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>3</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del reclamo.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.



<sup>1</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

**"3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>2</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 039 y 034-2011-CD-OSITRAN

**"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>3</sup> Ley N° 27444

**"Artículo 209.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*



### III.2.-SOBRE EL EXTREMO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR MAR LINE

- 13.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>4</sup>, el plazo para que los usuarios puedan interponer su recurso de reconsideración es de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución que se impugna.
- 14.- Cabe señalar, que lo señalado en el párrafo anterior se encuentra concordado con el artículo 55 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN el cual prescribe lo siguiente:

**"Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba".

[El subrayado es nuestro]

- 15.- En el presente caso, APM declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por MAR LINE por considerar que fue presentado fuera del plazo establecido en su reglamento, señalando que si la fecha de notificación de la Resolución N° 1 había sido el 21 de abril de 2016, la reclamante tuvo como plazo para presentar su recurso de reconsideración hasta el 12 de mayo de 2016, pese a lo cual, lo presentó el 24 de mayo de 2016, esto es, extemporáneamente.
- 16.- MAR LINE alegó que su recurso de reconsideración no fue presentado dentro de plazo legalmente establecido señalando que le requirió de más tiempo gestionar los medios probatorios que adjuntó a su recurso y debido a que su Gerente, a quien correspondía firmar el medio impugnatorio, se encontraba ausente por problemas de salud.
- 17.- Como ya se ha mencionado, los Reglamentos de OSITRAN y APM establecen el plazo máximo que obligatoriamente tienen los usuarios para interponer el recurso de reconsideración, el cual es de 15 días hábiles desde que es notificada la resolución recurrida. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 131 de la LPAG<sup>5</sup>, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM TERMINALS CALLAO S.A.

**3.1.1 Recurso de Reconsideración**

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

<sup>5</sup> LPAG

**"Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos**

131.1.- Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

131.2.- Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

131.3.- Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

<sup>6</sup> Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento



- 18.- Asimismo, de conformidad con el artículo 136.1 de la LPAG<sup>7</sup>, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.
- 19.- Por tanto, los cuestionamientos de los usuarios a las resoluciones emitidas por las Entidad Prestadoras formulados en un plazo mayor a 15 días hábiles no podrán tramitarse.
- 20.- En el presente caso, se advierte que la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo fue notificada a MAR LINE el día 21 de abril de 2016 como se aprecia del sello de recepción que consta en la referida resolución<sup>8</sup>. Consecuentemente, el plazo para presentar el recurso de reconsideración empezó a correr desde el día siguiente de notificada la Resolución N° 1, esto es, desde el 22 de abril de 2016, venciendo el plazo para interponer el referido recurso el 12 de mayo de 2016. Sin embargo, del presente expediente se verifica que el recurso de reconsideración fue presentado el 24 de mayo de 2016, esto es, 08 días hábiles después del plazo de vencimiento, tiempo superior al establecido legalmente de 15 días hábiles.
- 21.- Cabe señalar que si bien MAR LINE ha justificado su demora para la presentación del recurso en la gestión de los medios probatorios que requería para su presentación y la ausencia de quien correspondía firmarlo; como se ha señalado precedentemente, los plazos establecidos en la LPAG son improrrogables y entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados.
- 22.- En consecuencia, en la medida que MAR LINE interpuso su recurso de reconsideración de manera extemporánea, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto, debiendo confirmarse lo resuelto por la Entidad Prestadora.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>9</sup>;

*en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial" Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.*

<sup>7</sup> Artículo 136.- Plazos improrrogables

136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

<sup>8</sup> Folio 50

<sup>9</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 220-2016-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 2

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 2 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/303-2016, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por MAR LINE S.A.C., por haberse presentado de manera extemporánea.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a MAR LINE S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**